

Expediente:  
**TJA/3ªS/70/2024**

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:  
POLICIA VIAL ADSCRITO A  
LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA,  
TRÁNSITO Y POLICIA  
TURÍSTICA DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
XOCHITEPEC, MORELOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
XOCHITEPEC, MORELOS.

Tercero Interesado:  
No existe.

Magistrada Ponente:  
VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS, Titular  
de la Tercera Sala de  
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
SERGIO SALVADOR PARRA  
SANTA OLALLA.

Área encargada del engrose:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/70/2024**, promovido por [REDACTED]

██████████ contra actos del POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICIA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS<sup>1</sup>; y,

#### R E S U L T A N D O:

##### PRIMERO ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por ██████████ Y ██████████ contra actos del POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICIA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; de quien reclama la nulidad de ***“LA BOLETA DE INFRACCIÓN con folio: A 12111 CON FECHA 07 DE MARZO DE 2024, levantada por el Policía ██████████ ██████████ ██████████ ██████████...”*** (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

En ese mismo auto se concedió la suspensión para efectos de que fuera devuelta la tarjeta de circulación, misma que fue retenida por la autoridad demandada.

##### SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

---

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación, foja 50.

Una vez emplazado, por auto de veintidós de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICIA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, en la cual no hizo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **TERCERO. DESAHOGO DE LA VISTA ORDENADA.**

Por auto de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada respecto a la contestación de demanda, vertida por la autoridad demandada, y se tuvo por hechas sus manifestaciones.

#### **CUARTO. CUMPLIMIENTO A SUSPENSIÓN**

Mediante proveído de doce de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento a la suspensión otorgada a la parte actora en el auto de admisión de demanda, por lo que se puso a disposición del actor la tarjeta de circulación con número de serie [REDACTED] expedida por la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

En comparecencia voluntaria de veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, se hizo la entrega a la parte actora, de la tarjeta de circulación con número de serie [REDACTED], expedida por la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

#### **QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA**

En auto de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **SEXTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES**

Por auto de cinco de agosto del dos mil veinticuatro, se hizo constar que parte actora ratificaba las pruebas que a su parte corresponden de igual manera, que la autoridad demandada no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY**

Es así que el cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, Asimismo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza. Desahogadas las pruebas, y pasando a la etapa de alegatos, se hizo constar que las partes no ofrecieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se les declaro precluido su derecho para hacerlo, cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el acta de infracción de tránsito folio 12111, expedida el siete de marzo de dos mil veintitrés, por " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de POLICÍA VIAL.

### **TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 16 vta); asimismo, quedó acreditada con el acta de infracción de tránsito folio 12111, expedida el siete de marzo de dos mil veintitrés, exhibida por la actora, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 09)

### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICIA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio, no hizo valer causales de improcedencia.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas de la tres a seis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, la autoridad no actuó con apego a Estricto Derecho, ya que la misma no especificó las circunstancias o razones particulares que tuvieron en cuenta para su emisión, no expresó de manera correcta el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan sido consideradas para emitir el acto. De ahí que no se cumplieron con las formalidades del procedimiento.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio*

*que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”*

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, **con base en la ley, reglamento**, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.



boleta de infracción de infracción número **12111**, expedida el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez de que no precisó exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, **con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, que le dio la competencia de su actuación, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de tránsito folio 12111**, expedida el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” (sic) con número de placa “[REDACTED]” (sic).

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por último, al advertirse del sumario que por auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Instructora

concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta al aquí actor la tarjeta de circulación con número de serie [REDACTED] expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada; y que dicha circunstancia se cumplimentó mediante comparecencia de fecha veintiuno de junio del mismo año; **se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante; y en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.**

#### **SEXTO. SUSPENSIÓN**

Se levanta la suspensión concedida en auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Son **fundados** los motivos de agravios hechos valer por [REDACTED] Y [REDACTED] contra actos del POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICIA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS DEL



**SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

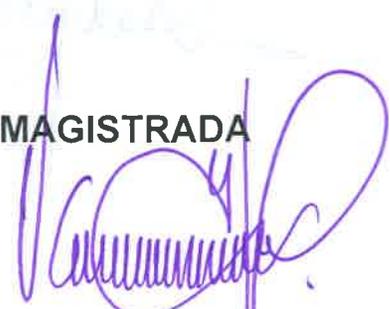
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



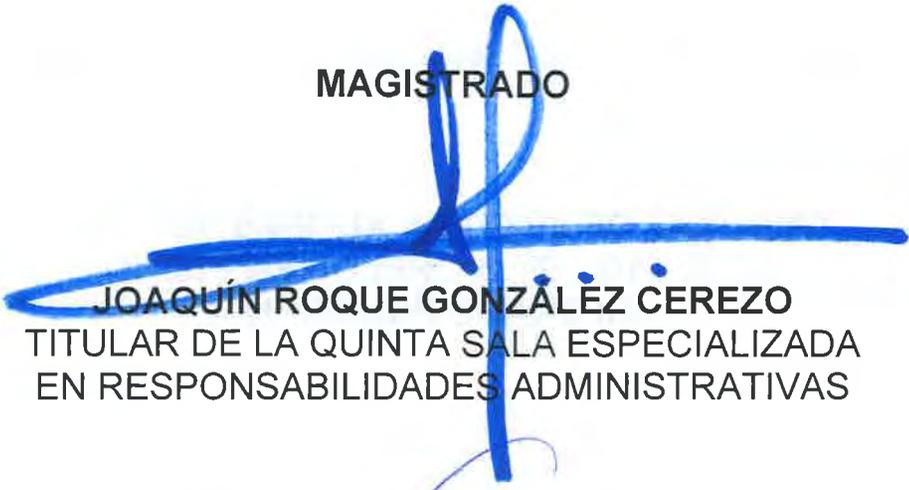
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



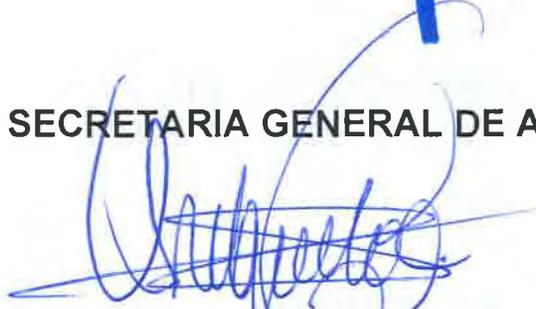
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



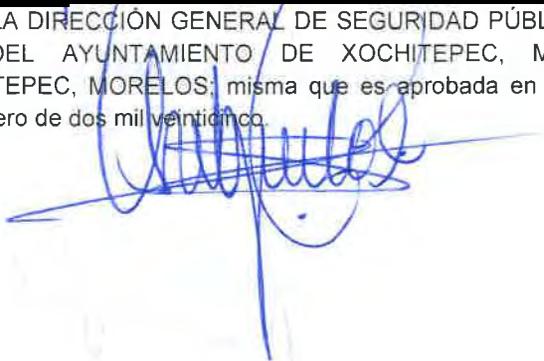
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/70/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICIA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.